

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 10 de febrero de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 2 de diciembre de 1968, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Fe Serra.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Miguel Fe Serra, Comandante del C. I. A. C., quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones del Ministerio del Ejército de 5 de julio y 4 de septiembre de 1967, se ha dictado sentencia con fecha 2 de diciembre de 1968, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo promovido por don Miguel Fe Serra contra las Resoluciones del Ministerio del Ejército de fechas 5 de julio y 4 de septiembre de 1967, que declaramos firmes y subsistentes, sin hacer imposición de costas.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa» definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose al aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 106 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 10 de febrero de 1969.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 11 de noviembre de 1968 por la que se autoriza con carácter provisional el funcionamiento de las instalaciones de DECOEXSA, en Irún, con la consideración de recinto de la Aduana de dicha localidad.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Empresa «Depósitos de Comercio Exterior, S. A.» (DECOEXSA), en la que solicita la adopción de una fórmula que permita la utilización de sus instalaciones en Irún—a punto de ultimación en el momento actual—para la estancia y realización de despachos de Aduanas de las mercancías en tráfico exterior del comercio en general, fundamentando dicha petición en la necesidad de procurar una mayor fluidez a dicho tráfico internacional y desocongestionar los recintos aduaneros actualmente utilizados, poniendo por otra parte al servicio del mismo elementos técnicos de que actualmente se carece.

Considerando que las citadas instalaciones se encuentran situadas en el barrio de Anaca, dentro del término municipal de Irún, y por tanto de la demarcación de esta Aduana, estando servidas por accesos ferroviarios y de carretera.

Considerando que realmente en ocasiones se produce una situación de penuria de espacio en las instalaciones de que ahora dispone la Aduana, lo que aconseja una resolución afirmativa de lo solicitado, en tanto no esté en funcionamiento un depósito franco dependiente de aquella Administración de Aduanas.

Vistos el artículo 35 de las vigentes Ordenanzas de la Renta de Aduanas, los informes recibidos y las condiciones expuestas,

Este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 13 del citado texto legal ha dispuesto:

1.º Se autoriza el funcionamiento de las instalaciones propiedad de DECOEXSA, en Irún, con la consideración de recinto de la Aduana de dicha localidad. Esta autorización tiene carácter provisional por plazo de dos años a partir de la fecha de la presente Orden, a cuyo término será objeto de la consideración y decisión que corresponda según aconseje la experiencia habida en el desarrollo de su aplicación y disponibilidad de otras instalaciones que como las de un depósito franco permitan atender el desarrollo del tráfico aduanero en Irún.

2.º En las instalaciones serán admitidas mercancías de cualquier consignatario sin discriminación alguna, a excepción de las exclusiones que por razón de peligrosidad fiscal puedan ser acordadas por ese Centro o en delegación del mismo por la Administración de la Aduana de Irún.

3.º Será condición previa para la efectividad de lo concedido, que el espacio en el que se hayan de desarrollar las actividades autorizadas, quede aislado de cualquier otro mediante la correspondiente cerca de cierre, y las instalaciones de almacenaje con dispositivos que permitan el sobrellevado por la Administración. Asimismo se deberá disponer de local-oficina para los funcionarios de Aduanas, así como de los precios para la Fuerza de Resguardo que habrá de prestar servicio en dicho recinto.

4.º Esta autorización quedará automáticamente revocada y sin efecto, si en el plazo de seis meses, a contar de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», la Sociedad interesada no presentara ante esa Dirección General los documentos que acrediten la propiedad y disponibilidad de terrenos e instalaciones.

5.º Queda facultada asimismo esa Dirección General para dictar las normas necesarias para la realización de su servicio, así como las disposiciones pertinentes que regularán las actividades en estas instalaciones, admisión de mercancías y demás, consecuencia de lo concedido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

*ORDEN de 3 de febrero de 1969 por la que se dispone se dé cumplimiento a la sentencia dictada en 17 de diciembre de 1968 por la Sala Tercera de lo Contencioso del Tribunal Supremo, en pleito contencioso-administrativo promovido por «Radio Asturias, E. A. J. - 19, S. L.», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 14 de julio de 1967.*

Ilmo. Sr.: La Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 8373, interpuesto a nombre de «Radio Asturias E. A. J. - 19, S. L.», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 14 de julio de 1967, sobre participación del Estado en los ingresos por publicidad radiada, ha dictado sentencia de fecha 17 de diciembre de 1968, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto a nombre de «Radio Asturias, E. A. J. - 19, S. L.», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 14 de julio de 1967, acerca del gravamen exigible a la Empresa recurrente en el concepto de participación del Estado en la publicidad radiada, debemos revocar y revocamos la resolución del Tribunal recurrido, declarando una vez más nula la orden de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión de 2 de marzo de 1964, teniéndola, esta vez también, por desprovista de valor legal y efecto, como asimismo carentes de él las liquidaciones que, en consecuencia de ella practicadas, son objeto de impugnación en este recurso, ordenando la devolución a la Sociedad recurrente de las cantidades que resultando superiores al 5 por 100 hubieran venido a quedar ingresadas en tal concepto, exigido con

exceso. Y todo ello sin pronunciamiento especial en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, dispone que la citada sentencia sea cumplida en sus propios términos y que quede sin efecto el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 14 de julio de 1967, procediéndose a la devolución a la Entidad recurrente de las cantidades indebidamente ingresadas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1969.—P. D., el Subsecretario, Jose Maria Latorre.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

*ORDEN de 14 de febrero de 1969 por la que se acuerda imponer a la «Estación de Servicio Santander S. A.», la anulación de la concesión e incautación inmediata por C. A. M. P. S. A. de sus instalaciones, sitas en Maliaño-Parayas (Santander).*

Ilmo. Sr.: Vistas las actuaciones practicadas en expediente instruido a «Estación de Servicio Santander, S. A.», propietaria de la Estación de servicio número 4974, situada en Maliaño-Parayas (Santander), por infracción en la distribución y venta de carburantes, con propuesta de esa Delegación del Gobierno de anulación de la concesión e incautación de las instalaciones de la Estación, sometida a resolución de este Ministerio, y

Resultando 1.º Que en 29 de mayo de 1968 se realizó una inspección por personal de la factoría de C. A. M. P. S. A. en Santander a la Estación de servicio propiedad de «Estación de Servicio Santander, S. A.», número 4974, situada en Maliaño-Parayas (Santander); que dió lugar a levantar acta en la que se hizo constar que dos de los aparatos surtidores disponían de un mecanismo, que sin alterar los precintos variaba la medida del combustible servido hasta mermas del 4 por 100 y otros tres aparatos suministraban con mermas del 2,1 por 100, 4 por 100 y 1,5 por 100; firmándose el acta por el representante de la Sociedad concesionaria, sin objeción alguna;

Resultando 2.º Que tramitado el expediente fue formulado, con fecha 28 de septiembre de 1968, pliego de cargos, consistentes éstos en que en dos de los aparatos surtidores de la Estación expedientada se encontraba un mecanismo que sin alterar los precintos variaba la medida en proporciones hasta del 4 por 100 en menos; y que otros tres despachaban con errores del 2,1 por 100, 4 por 100 y 1,5 por 100 en menos, respectivamente; contestándose por la representación de la Entidad propietaria de la Estación de servicio, en escrito de descargos de 14 de octubre de 1968, que en la visita de inspección solamente se pudo comprobar una anomalía en uno de los aparatos surtidores, debido a que dicho aparato había sido comprado en condiciones de merma del 1 por 100, debido a un mecanismo que el propietario no conocía, si bien admite que el citado mecanismo producía las anomalías notificadas;

Resultando 3.º Que la Comisión de Servicio, establecida por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1968 para la investigación de instalaciones clandestinas en Estaciones de servicio, visitó en 25 de enero de 1969 la expedientada y recibió del encargado de la Estación información sobre el funcionamiento de los mecanismos anteriormente existentes en dicha Estación de servicio para alterar en menos la medida servida sin necesidad de destruir los precintos de la Delegación de Industria y que consistía en una clavija que limitaba el recorrido del engranaje de un reductor y producía un error en el contador del 5 por 100, que dicha clavija estaba sujeta a un cordón de nylon, el cual a través de una perforación en la carcasa exterior del aparato sobresalía disimuladamente y podía ser extraída a voluntad desde dicho exterior, con lo que los aparatos median bien en los actos de inspección; que citados los dos propietarios de la Empresa expedientada, la citada Comisión de Servicio solicitó de los mismos las circunstancias que permitieran identificar a la persona que colocó dichos dispositivos anormales en los aparatos surtidores, manifestándose completo desconocimiento por dichos propietarios, no obstante ser uno de ellos fundador de la Empresa y el otro Administrador directo desde 1 de marzo de 1967; y estimándose por la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», que los hechos comprobados constituían faltas muy graves y graves, para las que propuso cuatro multas por un total de 269.500 pesetas

Resultando 4.º Que la Asesoría Jurídica de la Delegación del Gobierno informó en el sentido de que las infracciones comprobadas se definen como faltas muy graves en los números segundo y cuarto del apartado C) del artículo 51 del Reglamento de 30 de julio de 1958, cualificadas, además, por la circunstancia de reincidencia y por obedecer el defecto en la medida a un claro propósito de fraude, revelado por la colocación de dispositivos que permiten variar dicha medida en perjuicio del

usuario y descrédito del Monopolio, por lo que entendía ser acreedoras dichas faltas a la máxima sanción que el citado Reglamento autoriza, tanto más, cuanto que la propuesta por C. A. M. P. S. A. de multa de 269.400 pesetas excede del límite de 250.000 que como máximo señala el artículo 52 del repetido Reglamento, y proponía que, antes de elevar al Ministerio la correspondiente propuesta, se recabase el informe de la Sección de Ingenieros en cuanto a las características técnicas del dispositivo descubierto, a fin de adecuar la propuesta de sanción a las circunstancias que en el caso concurren;

Resultando 5.º Que la Sección de Ingenieros de la Delegación del Gobierno en C. A. M. P. S. A. informó sobre el funcionamiento de los aparatos clandestinos descubiertos, que es el anteriormente descrito; que no se podía precisar la fecha en que tales dispositivos fueron montados; que la Estación de servicio ha sido sancionada por contaminación del 15 por 100 en 1964 y por defectos en la medida en 1966, 1967 y 1968; que, independientemente de la reincidencia y al estimar que la instalación de los dispositivos clandestinos es falta extremadamente grave, propone elevar la sanción propuesta a la máxima reglamentaria prevista de anulación de la concesión e incautación de las instalaciones, con publicidad de la sanción y comunicación de los hechos a los Tribunales de Justicia, a cuya nueva propuesta fué prestada conformidad por la Delegación del Gobierno.

Considerando 1.º Que en las actuaciones practicadas se ha observado el procedimiento sancionador establecido en el artículo 52 del vigente Reglamento para el suministro y venta de carburantes y combustibles, aprobado por la Orden ministerial de 30 de julio de 1958, según redacción dada al mismo por las Ordenes de 31 de marzo de 1962 y 16 de marzo de 1968; correspondiendo al Ministro de Hacienda la imposición de las sanciones que en él se regulan cuando consistan en multa superior a 50.000 pesetas o anulación de la concesión;

Considerando 2.º Que en el expediente tramitado, tanto por el acta de inspección inicial, como por la visita posteriormente realizada a la instalación, resulta probado que, además de despachar cinco de los aparatos surtidores con defectos en la medida que oscilaba en el 1,5 y 4 por 100, en dos de aquéllos se habían instalado dispositivos o mecanismos clandestinos que, sin alterar los precintos, variaban la medida del combustible servido hasta llegar a mermas del 4 por 100, causando con ello el consiguiente perjuicio económico a los consumidores, con detrimento para la eficacia y buen concepto de un servicio en régimen de monopolio estatal, y acentuándose la gravedad de la falta cometida por el claro propósito de fraude revelado por la colocación de tales dispositivos, lo que obliga a juzgar tal falta con el mayor rigor que la vigente legislación permite, para la debida ejemplaridad y en cumplimiento de la obligación ineludible que incumbe a la Administración de proteger los derechos de los usuarios de servicios objeto de concesión y velar por la eficacia y buen funcionamiento de los mismos;

Considerando 3.º Que la falta cometida ha de calificarse como muy grave, al quedar comprendida en el número 2.º del apartado C) del artículo 51 del ya citado Reglamento, ya que, si bien se incluye en ese precepto la existencia de defectos en las medidas de los aparatos cuantos éstos se hallen desprecintados ha de entenderse aplicable, a pesar de no haberse violentado el precinto puesto que la colocación clandestina de mecanismos o artefactos que conducen a un fraude en la cantidad del producto servido, realizada mediante ingeniosas manipulaciones que no permiten advertirla, al aparecer los precintos intactos, revelan una mayor peligrosidad en el agente y una intención dolosa que debe ser sancionada con el mayor rigor;

Considerando 4.º Que por la máxima gravedad que reviste la infracción cometida, por el perjuicio que origina y la conducta que revela es acreedora de la máxima sanción y procede imponer la de anulación de la concesión e incautación por C. A. M. P. S. A. de las instalaciones con reversión a favor del Estado, según prevé el artículo 52 del repetido Reglamento, dándose a la sanción la publicidad que autoriza dicho artículo y sin perjuicio de las responsabilidades que en el orden penal puedan apreciar en los hechos descubiertos los Tribunales de Justicia, a los que se deberá dar conocimiento de aquéllos.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta que eleva la Delegación del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», acuerda imponer a «Estación de Servicio Santander, S. A.», titular y propietaria de la Estación de Servicio número 4974, situada en Maliaño-Parayas (Santander), la anulación de la concesión e incautación inmediata por C. A. M. P. S. A. de las instalaciones, con reversión a favor del Estado en la forma que previene el artículo 52, en relación con el 34, del repetido Reglamento, debiendo hacerse pública la sanción por la Delegación del Gobierno y darse cuenta de los hechos a los Tribunales de Justicia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en C. A. M. P. S. A.